

**C. SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DE LA COMISIÓN PERMANENTE,
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.-**

Honorable Asamblea:

El suscrito, **AGUSTÍN CASTILLA MARROQUÍN**, Diputado Federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149, 295, 297 Y 298 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional y legal de 2007-2008 tuvo como finalidad perfeccionar el *corpus iuris* de la materia electoral, destacando entre muchos otros propósitos, los siguientes: impedir la injerencia indebida de actores ajenos al proceso electoral; evitar la promoción personalizada de servidores públicos con dinero del erario o aprovechando el cargo de manera ilegítima; inhibir el uso de recursos ilícitos; prohibir a los partidos políticos y a toda persona contratar tiempo en radio o televisión; acotar la propaganda institucional; resolver de forma expedita las quejas mediante un procedimiento especial sancionador; reducir los tiempos de precampaña y campaña, disminuir el financiamiento de los partidos políticos y destaca también el tema relativo a la incorporación de mayores supuestos para realizar el recuento de votos en el cómputo distrital para lograr mayor transparencia y certeza.

Así, derivado de la implementación de la reforma de mérito, en las elecciones federales de 2009 se evidenciaron algunas deficiencias y problemáticas que podrán afectar al modelo electoral de no ser corregidas oportunamente, situación que hace impostergable buscar las reformas necesarias, como la presente, para efecto de que con el consenso de las diferentes fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, a corto plazo se subsanen las deficiencias y sobre todo, se complementen los avances logrados.

Ante esto, resulta necesario revisar las propuestas de modificación a la ley comicial que el propio IFE plantea en el denominado “Libro Blanco”, para efecto de optimizar la operatividad del instituto, como el establecer que el recuento de paquetes electorales sólo ocurra a petición de parte y que en el cómputo distrital se permita la participación de elementos de apoyo de las Juntas Distritales, tal como lo plantea la presente iniciativa.

Lo anterior es así ya que la reforma electoral de 2007-2008 estableció nuevas causales para la apertura de paquetes y el recuento de votos en los Consejos Distritales en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) del código comicial, que a la letra dice:

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Asimismo, el párrafo 2 del mismo artículo 295, estipula que:

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De acuerdo con lo previsto en estas disposiciones, la aplicación de la reforma electoral hizo que los trabajos de los cómputos distritales incluyeran la apertura y recuento de una cantidad de paquetes electorales nunca antes realizada en la historia electoral mexicana, principalmente por el mandato legal de recontar a fortiori, en caso de presentarse los supuestos del artículo 295, párrafo 1, inciso d), tal como veremos más adelante.

Así, en el 2009 el miércoles posterior a la elección iniciaron, en punto de las ocho de la mañana, las sesiones de cómputo distrital para determinar a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en los 300 distritos del país, desarrollando para el efecto, la respectiva sesión de cómputo de forma ininterrumpida y en los tiempos marcados por la ley.

Las modificaciones legales en los procedimientos para el desahogo de los cómputos, incluyendo las disposiciones para la apertura de paquetes y recuento de votos, generaron nuevas dinámicas en los Consejos Distritales, por lo que de acuerdo con el Código Electoral, el martes previo se realizaron las conducentes sesiones de análisis preliminar en donde los Presidentes de los Consejos Distritales entregaron a los representantes de los partidos políticos copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y clasificaron los paquetes electorales que presentaron alteraciones, los que no tenían en su exterior la copia del acta correspondiente y las actas de casilla con errores o inconsistencias en su llenado para efecto de ponerlo a la consideración del probable recuento.

De esta manera, el IFE reporta que de los 139,138 paquetes electorales recibidos, 138,857 (99.8%) no presentaron alteración alguna, así en teoría no debieron de recontarse tantos paquetes electorales como en la realidad sucedió por actualizarse los supuestos de recuento obligatorio. Asimismo, las sesiones de cómputo en todo el país contaron con la asistencia de mil 953 consejeros electorales propietarios y suplentes.

Una vez iniciados los cómputos distritales, conforme al volumen de casillas que se sometieron a recuento, los Consejos Distritales determinaron la creación de grupos de trabajo con base en el procedimiento aprobado por el Consejo General¹ para garantizar la conclusión del cómputo en el plazo establecido, esto es, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Estos grupos de trabajo se integran, según la ley electoral y conforme al artículo 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, por un vocal de la Junta Distrital que los presidirá, al menos un Consejero propietario o, en ausencia de éste, por su suplente convocado para tal fin y los representantes de los partidos políticos que hubieran sido acreditados.

En este contexto, la integración de dichos grupos representa un gran reto para el IFE, dado que la norma sólo permite su integración en tratándose de recuento total, según lo dispone el código comicial, siendo así que cada uno de los 300 distrito electorales pueden integrar hasta un máximo de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten los "Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009". CG185/2009. Ratificados el 3 de junio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-134/2009.

5 grupos de trabajo que en caso extremo no se darán abasto para concluir en tiempo el recuento respectivo.

De igual manera, el artículo 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales indica que para realizar el recuento total de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco grupos de trabajo, excluyendo la posibilidad de hacerlo para el caso de recuentos parciales, por lo que resulta necesario incluir esta posibilidad en la legislación electoral federal.

Ante esta problemática, el Consejo General del IFE emitió los “Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009”, cuyo numeral 3.2 relativo al recuento parcial y procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Distrital dispone:

A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente y, en virtud de que el número de casillas o actas identificadas es tal que se pone en riesgo el poder concluir el escrutinio y cómputo de votos en los plazos establecidos, el Consejo Distrital deberá crear hasta 5 grupos de trabajo presididos invariablemente por un vocal.

En función del principio de certeza que rige la materia electoral, la creación de grupos de trabajo para el recuento parcial se hará considerando las casillas en el distrito del país con el menor número de casillas aprobadas, conforme a los siguientes rangos:

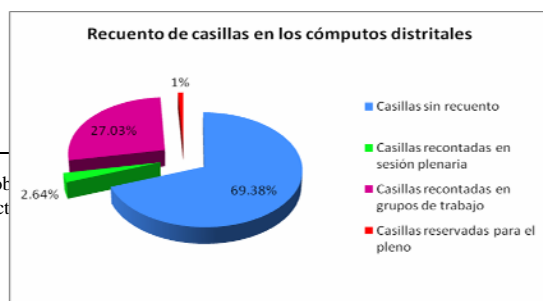
- 20% al 39%, se integrarán 2 grupos de trabajo.
- 40% al 59%, se integrarán 3 grupos de trabajo.
- 60% al 79%, se integrarán 4 grupos de trabajo.
- 80% al 100% se integrarán 5 grupos de trabajo.

En el supuesto de que el número de paquetes electorales sujetos al recuento parcial sea mayor al 100% del total de casillas en el distrito del país con el menor número de casillas aprobadas, éstas serán divididas de manera proporcional entre el total de los grupos de trabajo.

Los grupos antes mencionados se integrarán, además del vocal designado, por al menos un consejero electoral propietario o en caso de ausencia por su suplente convocado para tal fin; y, cuando así lo decidan los partidos, de sus representantes acreditados ante los consejos distritales, los cuales tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, nombramiento que a su vez podrán realizar directamente los órganos partidistas.

En este sentido, podemos ver que son los Lineamientos de referencia los que facultaron a la autoridad electoral para crear los multicitados grupos de trabajo, no la norma comicial.

Ante este marco jurídico, el Instituto Federal Electoral reporta que la estructura del servicio profesional electoral en 2009 abrió y recontó los paquetes de 42,620 casillas electorales, equivalentes al 30.63% de las casillas instaladas. De ellas, 3 mil 672 se recontaron en sesión plenaria. 37 mil 619 se recontaron en grupos de trabajo, y en las 1,329 restantes, computadas una vez más en grupos, existieron votos nulos que se reservaron para el pleno de los Consejos Distritales. Esta distribución se muestra en el siguiente gráfico²:



² Informe General sobre el Proceso Electoral Federal 2008-2009. Instituto Federal Electoral

2008-2009. (Libro Blanco del IFE). Tomo II,

Asimismo, en 19 de los 300 distritos que abarcaron 12 Entidades Federativas, los Consejos realizaron un recuento total a petición del segundo lugar, tal como lo dispone el art. 295, párrafo 2 antes transcrito, por actualizarse la hipótesis normativa al darse el hecho de que la diferencia entre el segundo y el primer lugar es menor a un punto porcentual, lo que implicó abrir todos los paquetes electorales del respectivo Consejo Distrital y realizar de nueva cuenta todo el escrutinio y cómputo de las aproximadamente 8 mil 500 mesas directivas de casilla en el seno del Consejo.

Los distritos electorales en donde se recontó totalmente la votación fueron los siguientes³:

Estado	Distrito	Cabecera
Campeche	01	Campeche
Colima	02	Manzanillo
Chihuahua	03	Juárez
Chihuahua	05	Delicias
Distrito Federal	06	Gustavo A. Madero
Jalisco	16	Tlaquepaque
Jalisco	19	Ciudad Guzmán
México	19	Tlalnepantla de Baz
México	28	Zumpango
Michoacán	03	Zitácuaro
Nuevo León	07	Monterrey
Querétaro	02	San Juan del Río
Querétaro	03	Querétaro
Sonora	02	Nogales
Sonora	07	Navojoa
Tabasco	03	Comalcalco
Veracruz	03	Tuxpan
Veracruz	04	Veracruz
Veracruz	13	Huatusco

Asimismo, en 201 de los 300 Consejos Distritales se realizó un recuento parcial, siendo la causa principal el supuesto de que el número de votos nulos excedía la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que los Consejos Distritales tuvieron que realizar el recuento obligatoriamente, por el mandato legal, aún cuando en la mayoría de los casos, los partidos políticos no lo solicitaron.

En este sentido, se recontaron 42,620 casillas en total, tanto parcial, como totalmente. El Informe General sobre la Implementación de la Reforma Electoral durante el Proceso 2008-2009 indica que en 26 horas se tenía un avance del 97.09% de las casillas instaladas, esto es, 135,130 casillas.

Así, en prácticamente un día completo concluyeron las sesiones de 243 distritos, sin embargo, hubo casos como el del Distrito 03 del Estado de Tabasco en donde la última declaración de validez se dio hasta las 9:40 am del sábado once de julio, con lo que se concluyó el cómputo de las 139,140 casillas instaladas en toda la República.

No obstante lo anterior, en el “Seminario de análisis 2010: Los temas críticos de la reforma electoral” celebrada en la Cámara de Diputados el 11 de agosto de 2010, los Consejeros Electorales del IFE manifestaron que el promedio nacional para abrir un paquete electoral es de 33 minutos.

³ *Ibíd.*, p.272.

Como vemos, los recuentos realizados en 2009 atendieron a una sola elección (Diputados federales), siendo improbable esperar la misma agilidad cuando se trate de elecciones simultáneas para Presidente, Senadores y Diputados como ocurrirá en 2012, razón por la cual la presente iniciativa busca acotar la hipótesis normativa relativa a la apertura automática-obligatoria de los paquetes electorales, a fin de que ahora se proceda a realizar la misma, sólo cuando medie petición de parte.

Asimismo, el propio IFE ha indicado que de existir las reglas actuales en la elección de 2006, se habrían recontado:

- 19,640 casillas de la elección de diputados.
- 22,473 casillas de la elección de senadores.
- 15,473 casillas de la elección de presidente.
- Presentándose un recuento total de 57,586 Casillas, es decir, el 44% de la totalidad.

El IFE también estima que el recuento en las tres elecciones (Presidente, Diputados y Senadores) requeriría al menos tres veces el tiempo promedio de 2009, que fue de 42 horas, esto es 127:12 horas, equivalentes a 5 días, 7 horas, 12 minutos.

Así, en el caso extremo de triplicar la mayor duración del cómputo total (73 horas), se requerirían 219 horas, es decir, 9 días con 3 horas, concluyendo los cómputos el segundo viernes posterior a la jornada electoral, según proyecta el IFE.

De esta manera, la conclusión oportuna de los cómputos distritales ante escenarios de recuento masivo para las tres elecciones federales que se presentarán en 2012 significará un reto de grandes dimensiones para el IFE e incluso para los partidos políticos que deseen tener representantes en los respectivos grupos de trabajo que se conformen para los recuentos que se susciten.

Asimismo, un rubro necesario de considerar es el relativo a la posibilidad de que cualquier partido pueda solicitar un recuento total, cuando la diferencia con el primer lugar sea menor a uno por ciento.

En efecto, para mayor transparencia y certeza en el cómputo distrital para los partidos políticos, es necesario colocar en una situación de equidad a los partidos que también queden a una distancia menor de un punto porcentual con respecto al primer lugar, a fin de que también puedan solicitar el recuento total, sobre todo, si consideramos que el representante del partido que quedó en 2º lugar puede omitir realizar esta petición, no se encuentra presente o bien, no lo desee realizar, siendo el caso que un partido político que se ubica en igual circunstancia debe tener el mismo derecho.

En este contexto, es menester mencionar que esta posibilidad no es nueva e incluso legislaciones como la del Estado de México establecen que deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiesen obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea Igual o menor al 1% de la votación válida emitida en el distrito respectivo. Para mayor claridad se transcribe en la parte que interesa el artículo 254, fracción VII, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 254.- Iniciada la sesión, en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

(...)

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea Igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

(...)

Aunado a lo anterior, es importante subrayar que resulta poco probable que se actualice el supuesto que se comenta, sin embargo, la norma comicial debe prever toda circunstancia que fácticamente sea posible.

Por otra parte, el artículo 295, párrafo 9, del COFIPE, señala que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

La misma limitante se encuentra prevista en el artículo 21 Bis, párrafo 3, de la LGSMIME, al señalar que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva:

Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

...

2. ...

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Como se advierte, existe la limitante para que las Salas del TEPJF realicen un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado inconstitucionales las normas que impiden a los tribunales electorales realizar un recuento de los votos respecto de las casillas que ya hubieren sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009, declaró la invalidez de los preceptos de la legislación electoral del Estado de Veracruz, que prohibían realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en las casillas en que ya se había llevado a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ante el Instituto Electoral Estatal.

La Corte estimó que esa prohibición restringía, indebidamente, las facultades del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en tanto que, el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Federal garantiza la realización de un recuento jurisdiccional, además del administrativo, tanto total como parcial:

Artículo 116. ...

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y **jurisdiccional**, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)

Señaló que la norma impugnada impedía realizar un recuento de los votos respecto de las casillas que ya hubieren sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos, con lo cual, se coartaba la atribución constitucional de ordenar un recuento total de la votación en sede jurisdiccional, el cual debe comprender aún los sufragios relativos a las casillas que ya hubieran sido objeto de un segundo conteo en sede administrativa, pues la Norma Fundamental no prevé restricción de ninguna índole para los tribunales electorales locales, sino que, en todo momento, les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios que arrojó la votación para cada candidato o partido.

Por tanto, según el criterio sostenido por la Corte, aun cuando exista corrección del cómputo de votación de casilla ante un Instituto Electoral Estatal, pueden existir elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, lo que debe ser revisado ante Tribunal Electoral Local.

Este criterio de la Corte se reiteró al resolver las acciones de inconstitucionalidad: 64/2009 y 65/2009 del Estado de Chihuahua; 79/2009 del Estado de Zacatecas y 5/2010 del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, siguiendo el criterio establecido por la Suprema Corte respecto a que debe permitirse que los tribunales electorales realicen nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que ya fueron objeto de este procedimiento en los Consejos Electorales, resulta viable derogar las disposiciones que limitan esa facultad a nivel federal, para lo cual sería necesario derogar el párrafo 9 del artículo 295 del COFIPE y el párrafo 3 del artículo 21 Bis de la LGSMIME.

De no hacerlo, se corre el riesgo de que se solicite a la Corte la inaplicación de tales normas por ser contrarias a la Constitución Federal y que el TEPJF acceda a esa petición siguiendo los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte.

Aunado a lo anterior, con esta modificación se evita una conculcación a los principios que deben regir en materia electoral, en particular, para no trastocar el de legalidad y el de certeza, ya que se estará configurando la violación al principio de legalidad, al no existir instancia o medio de impugnación para cuestionar el actuar del Instituto Federal Electoral respecto del recuento de votos en los Consejos Distritales, pues aun cuando se cometan irregularidades, los actores políticos no podrán cuestionar dicho recuento so pretexto de que la autoridad administrativa ya desahogó un procedimiento, lo que denota un actuar al margen de la ley.

En cuanto al principio de certeza, este se ve trastocado, pues no se le dota a las autoridades en materia electoral de facultades ciertas, por el contrario, se le confiere al Instituto Federal Electoral la atribución para que en única instancia, recuente los votos; asimismo, se provoca en los participantes del proceso electoral incertidumbre, pues no conocen previamente con claridad y seguridad las reglas de la actuación de las autoridades electorales, esto es, en caso de irregularidades en el recuento de los votos no podrán impugnarlas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, para disminuir los errores humanos que se pueden presentar en el recuento de votos por la fatiga y a fin de evitar que el sistema electoral se colapse por no cumplir con el tiempo fatal que la misma establece para el cómputo distrital, la presente iniciativa propone:

1. Adicionar un Consejero suplente más: El Consejero propietario ahora tendrá dos suplentes, a fin de que se garantice la participación de los consejeros electorales en una mayor cantidad de grupos de trabajo.
2. Realizar el recuento a petición de parte: En caso de presentarse los supuestos establecidos en el 295, párrafo 1, inciso d) del código comicial, el recuento de votos sólo procederá a petición de

- parte, eliminado así la apertura automática-obligatoria de los paquetes electorales aún cuando los partidos políticos no están interesados en realizarla.
3. Precisar el conteo de votos de casillas especiales: Para determinar el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por representación proporcional, se sumará el resultado de las casillas especiales por dicho principio, con el de mayoría relativa. Este último previamente se determinará incluyendo el resultado de las casillas especiales.
 4. Permitir la creación de grupos de trabajo para recuento parcial: Si bien los Lineamientos expedidos para el proceso electoral de 2009 lo permitieron para esa elección, con la presente reforma se eleva a rango legal tal atribución, a efecto de que cuando el cúmulo de casillas por recomtar es tal que ponga en riesgo el plazo fatal para concluir el cómputo distrital (antes del domingo siguiente al de la jornada electoral), se podrán crear grupos de trabajo para el recuento parcial.
 5. Facultar al personal de las Juntas Distritales Ejecutivas a integrar grupos de trabajo: Actualmente solo los vocales pueden integrar grupos de trabajo, por lo que se abre la posibilidad de que cada Junta Distrital Ejecutiva elabore la propuesta correspondiente al Consejo Distrital y éste determine con la anticipación debida a la Jornada Electoral, las personas que integrarán los grupos de trabajo iniciales y de relevo, a fin de estar en posibilidades de cumplir con el plazo fatal de cómputo distrital al contar con una mayor cantidad de personas para realizar esta labor fundamental.
 6. Posibilitar a cualquier partido cuya diferencia con el primer lugar sea igual o menor a 1% a que solicite recuento total: No solamente el partido político que haya quedado en 2º lugar y cuya diferencia sea igual o menor a un punto porcentual podrá solicitar el recuento total, sino cualquiera que se encuentre en dicho supuesto, haya quedado en 3º, 4º o 5º lugar, con lo que se coloca en igualdad de circunstancias a todos los candidatos, fortaleciendo la equidad, la certeza y transparencia en el cómputo distrital.
 7. Facultar al TEPJF a que realice recuento de votos: Atendiendo las recientes resoluciones de la SCJN derivadas de acciones de inconstitucionalidad, se elimina la actual limitante de recuento de votos en sede jurisdiccional, de aquellas casillas que hayan sido objeto de recuento en un Consejo Distrital, con lo que se armoniza la legislación electoral con los criterios de la máxima autoridad judicial, dotando a los actores políticos de mayores herramientas para esclarecer cualquier duda en el recuento en sede administrativa y anticipándonos a la interposición de acciones de inconstitucionalidad que se pudiesen llegar a presentar, salvaguardando a la vez, los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

Con todo lo anteriormente expuesto y fundado, en aras de otorgar transparencia y certeza al recuento de votos, así como un mejor marco jurídico para el mismo, y a fin de fortalecer la operatividad de la máxima autoridad electoral en este rubro, presento ante el Pleno de ésta Honorable Cámara de Diputados la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149, 295, 297 Y 298 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

PRIMERO. Se reforman los artículos 149, 295, 297 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 149

1.(..)

2.(..)

3.Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá **dos suplentes**. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera

consecutiva sin causa justificada, **un suplente** será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4.(...)

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) (...)
 - d) **A petición de parte, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**
 - I. (...)
 - II. (...)
 - III.(...)
 - e) (...)
 - f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer **las actas de mayoría relativa** de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) del presente artículo;
 - g) **En caso de presentarse alguno de los supuestos mencionados en los incisos b), d) o e), y el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 307 de este Código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo;**
 - h) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
 - i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar **a las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de diputados de mayoría relativa las correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de diputados por representación proporcional de las casillas especiales**, y se asentará en el acta correspondiente al cómputo distrital de diputados de representación proporcional.
 - j) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto;
 - k) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y
 - l) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito, es igual o menor a un punto porcentual **con respecto a cualquier otro candidato**, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló **a alguno** de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y **cualquiera de los otros** es igual o menor a un punto porcentual, **y existe al inicio de la sesión o en ese momento**, la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, **o el recuento de un número considerable de casillas señalado en el inciso g) del párrafo primero del presente artículo**, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales **o integrantes del personal de la junta ejecutiva**, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
5. (...)
6. El **vocal o integrante del personal de la junta ejecutiva** que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
7. (...)
8. (...)
9. **Se deroga**

Artículo 297

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:
 - a) **Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y j) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;**
 - b) Acto seguido, se procederá a extraer **de los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador las actas de mayoría relativa** y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
 - c) **En caso de presentarse alguno de los supuestos mencionados en los incisos b), d) o e) del párrafo 1 del artículo 295, y el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 303 de este Código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 295;**
 - d) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas **según los incisos anteriores** y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
 - e) Es aplicable al cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;

- f) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas **en el acta de cómputo distrital de senadores de mayoría relativa más las correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de senadores por representación proporcional de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente al cómputo distrital de senadores de representación proporcional.**

Artículo 298

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:
 - a) **Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y j) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;**
 - b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
 - c) **En caso de presentarse alguno de los supuestos mencionados en los incisos b), d) o e) del párrafo 1 del artículo 295, y el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en los artículos 303 y 307 de este código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 295;**
 - d) Se sumarán los resultados obtenidos **según los incisos anteriores;**
 - e) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. Es resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
 - f) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y
 - g) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

SEGUNDO. Se deroga el párrafo 3 del artículo 21 BIS de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis

1. ...
2. ...
- 3. Se deroga.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MÉXICO D. F., A DOS DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

DIP. AGUSTÍN CASTILLA MARROQUÍN